

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 17 de febrero de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 267-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 27 de octubre de 2022, Carlos Julio Hernández Cedeño (en adelante, “**el accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra de la sentencia de 26 de agosto de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “**la Sala**”), dentro de una acción de protección por haber sido desvinculado de Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (en adelante, “**EP PETROECUADOR**”) cuyos antecedentes procesales son los siguientes.
2. El 27 de septiembre de 2021, Carlos Julio Hernández Cedeño presentó una acción de protección en contra de EP PETROECUADOR, debido a su desvinculación<sup>2</sup>. Este proceso fue signado con el número 09332-2021-12625.
3. El 2 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia, rechazó la demanda<sup>3</sup>. El señor Carlos Julio Hernández Cedeño interpuso recurso de apelación.
4. El 26 de agosto de 2022, la Sala rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El señor Carlos Julio Hernández Cedeño solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia. El 29 de septiembre de 2022, la Sala negó dicho pedido.

### **II. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u*

<sup>1</sup> El 1 de febrero de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

<sup>2</sup> Según la sentencia de primera instancia, el señor Carlos Julio Hernández Cedeño laboró desde 9 de diciembre de 2005 para la EP PETROECUADOR en calidad de Supervisor de Seguridad y Ambiente (funcionario público de carrera), quien fue desvinculado el 25 de febrero de 2021. De tal forma, EP PETROECUADOR habría supuestamente inobservado los requisitos del proceso de optimización y basó su desvinculación en función de la libre contratación determinado en el artículo 66.16 de la Constitución de la República de Ecuador. El accionante solicitó la vulneración de derechos a la seguridad jurídica, a la defensa en la garantía de la motivación, a la igualdad y no discriminación y al trabajo, así como su vinculación laboral a la EP PETROECUADOR.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial determinó que no se demostró la vulneración a un derecho constitucional y que la garantía constitucional no es idónea para reclamar sus pretensiones que versan en la incorporación a su puesto de trabajo, existiendo otros procedimientos determinados en la normativa para el efecto.



*omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas”*.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

### III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*<sup>4</sup> y el artículo 46<sup>5</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, **“CRSPCCC”**).

8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 27 de octubre de 2022, y la decisión que concluyó el proceso fue emitida el 29 de septiembre de 2022 y notificado el 30 de septiembre de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

### IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V. Pretensiones y fundamentos

10. El accionante solicita como pretensión concreta a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección presentada y declare que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación (artículo 11, numeral 2 de la CRE); a tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE); a la defensa en la garantía de la motivación (artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE) y a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (artículo 76, numeral 7, literal k de la CRE); y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Así, solicita que se ordene las medidas de reparación integral y que este Organismo emita un precedente vinculante. Respecto al derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, el accionante no desarrolló cargo alguno.

11. Relata los antecedentes de hecho del caso y cita textualmente partes de la sentencia de segunda instancia. Señala que, EP PETROECUADOR desvinculó al accionante en atención a la libertad de contratación. Sobre el derecho a la seguridad jurídica manifiesta que la Sala *“[...] reconoce el derecho de “libertad de contratación” a EP PETROECUADOR, cuando la Corte Constitucional ya ha resuelto que no ostenta tal derecho”*. Por lo que, cita un extracto de la sentencia No. 1600-13-EP/19 emitida por este Organismo. Señala que la Sala *“[...] omite seguir los precedentes obligatorios de la actual Corte Constitucional”* y que *“[...] las empresas públicas no son titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación [...]”*.

<sup>4</sup> “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>5</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

**12.** Solicita a este Organismo que, “[...] corrija la inobservancia de precedentes establecidos [...]” y que la Sala citó “[...] el fallo n.º 1617-16- EP/21 para sugerir que la Corte Constitucional habría cambiado de opinión respecto del fallo 1600-13-EP/19”.

**13.** Sobre el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, aduce que la Sala debía justificar su decisión y que no ofreció “[...] una explicación sobre la naturaleza del derecho a la libertad de contratación [...]”. Arguye que no se refirió a “los hechos determinados como probados, ni aún muestra las pruebas valoradas relacionadas con las alegaciones sobre vulneración del derecho a la seguridad jurídica”. Manifiesta que la Sala emitió un “[...] análisis inapropiado respecto al Oficio n.º PETRO-PGG-2021-0473-Odel 25 de febrero de 2021, elemento probatorio [...]”.

**14.** Respecto a la igualdad y no discriminación, señala que la Sala “a más de reproducir párrafos de conceptos sin vincularlos a la situación del [accionante]” [...]; concluyó que la Sala “[...] contrario a los conceptos que usó, no determina el espectro entre iguales para comparar, luego de lo cual tampoco analiza el test de igualdad y no discriminación propuesta por el accionante”.

## **VI. Admisibilidad**

**15.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (...) 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

**16.** Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>6</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

**17.** En su demanda, el accionante manifiesta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica principalmente debido a la inobservancia de un precedente constitucional. Es necesario

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”



mencionar que de conformidad con la sentencia No. 1943-15-EP/21, cuando el argumento se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro y completo, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica debe incluir al menos los siguientes elementos: (i) la identificación de la regla de precedente y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

18. Así, se verifica que el cargo sintetizado en el párrafo 12 no menciona por qué el precedente señalado en la sentencia No. 1600-13-EP/19 habría sido aplicable al caso, y de igual forma, en atención al párrafo 13, expone que, a su consideración, la Sala citó otro fallo (1617-16-EP/21) para sugerir que este Organismo realizó *un cambio de opinión*. Por tanto, los cargos analizados en los párrafos 12 y 13 no cuentan con una justificación jurídica suficiente y no cumplen con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13, el accionante señala que la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de la motivación ocurrió porque la Sala no justificó su decisión, no explicó la naturaleza de la libertad de contratación aplicado a empresas públicas y realizó un análisis *inapropiado* de un elemento probatorio. Por lo que, el accionante únicamente se centra en la discrepancia de su criterio y el de la Sala, así como el análisis probatorio del oficio no. PETRO-PGG-2021-0473-Odel 25 de febrero de 2021. Cabe señalar que, en el marco de la presente garantía, a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre la apreciación del accionante sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una sentencia y tampoco sobre la apreciación de la prueba, lo cual es incompatible con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Así, la demanda incurre en la causal 3 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

20. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación porque la Sala no determinó ni analizó su *test de igualdad*. Por lo que, el accionante nuevamente demuestra su disconformidad entre su criterio y el de la Sala. Por lo que, la demanda incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

21. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 e incurre en las causales del numeral 3 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

## VII. Decisión

22. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 267-23-EP**.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.



Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**